

ID.14909099

Barranquilla, 14 de junio de 2023

No. Radicado: 08SE2023730800100007370
 Fecha: 2023-06-14 12:23:43 pm
 Remitente: Sede: D. T. ATLÁNTICO
 Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
 Destinatario: IPS SALUD PLENA SAS
 Anexos: 0 Folios: 1

 08SE2023730800100007370

Al responder por favor citar este número de radicado



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Señor
GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL
IPS SALUD PLENA SAS
 Carrera 21 No.45 E-25
 Barranquilla - Atlántico.

Asunto: Procedimiento: Averiguación preliminar
 Querellante : OFICIOSA
 Investigado : IPS SALUD PLENA SAS
 Radicado : 05EE2021730800100005221 DE 06-01-2021

Respetado señor (a)

No pudiendo hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), lo notifico mediante el siguiente:

AVISO

FECHA DEL AVISO	14 de junio del 2023
ACTO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCION No.0289 del 22-02-2023 "Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y Apelación.
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión. El de reposición ante el funcionario que dictó la decisión (Inspector de Trabajo). El de apelación para ante el inmediato superior administrativo o funciona (Director Territorial del Atlántico)
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.
ADVERTENCIA	La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso en el lugar de destino
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado 09 folios

Este Despacho se encuentra ubicado en la carrera 49 No. 72 – 46, de la ciudad de Barranquilla.

Cordialmente,


LEONIDAS JARAMILLO RUIZ
 AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo:04 (folios)
 Revisó y Aprobó: Leonidas J.

Ministerio del Trabajo
 Sede administrativa
 Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
 Conmutador: (601) 3779999
 Bogotá

Atención presencial
 Con cita previa en cada Dirección
 Territorial o Inspección Municipal
 del Trabajo.

Línea nacional gratuita,
 desde teléfono fijo:
 018000 112518
www.mintrabajo.gov.co



YG297272662CO

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 Mito Res Mensajería Expressa/		POSTEXPRESS Centro Operativo : PO.BARRANQUILLA Orden de servicio: 16210339		Fecha Pre-Admisión: 14/06/2023 14:00:01	
Remitente Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO BARRANQUILLA Dirección:CRA 49 No. 72-46 BARRIO PRADO NIT/C.C.T.1.830115226 Referencia: Teléfono:(5) 369-4114 Código Postal:080020424 Ciudad:BARRANQUILLA Depto:ATLANTICO Código Operativo:8888585		Destinatario Nombre/ Razón Social: IPS SALUD PLENA SAS Dirección:CARRERA 21 No 45E - 25 Tel: Código Postal:080011006 Código Operativo:8888-75 Ciudad:BARRANQUILLA Depto:ATLANTICO		Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Dirección errada	
Valores Peso Físico(grams):200 Peso Volumétrico(grams):0 Peso Facturado(grams):200 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$3.100 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$3.100 COP		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: Fecha de entrega: Distribuidor: C.C. Gestión de entrega: 2do		Observaciones del cliente: Dice Contener: No Reciben porque esta por son Social y no existe	

8888585888475YG297272662CO

Propiedad Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 018000 170 / tel. contacto: 670 472000

El usuario dejó expresa constancia que ha conocimiento del contenido del contrato que se encuentra publicado en la página web 472.com.co. Para consultar la Política de Tratamiento de Datos consulte la Política de Tratamiento de Datos en la página web 472.com.co

8888 475

472

Remitente Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO BARRANQUILLA Dirección:CRA 49 No. 72-46 BARRIO PRADO Referencia: Teléfono:(5) 369-4114 Ciudad:BARRANQUILLA Depto:ATLANTICO	Destinatario Nombre/ Razón Social: IPS SALUD PLENA SAS Dirección:CARRERA 21 No 45E - 25 Tel: Código Postal:080011006 Ciudad:BARRANQUILLA Depto:ATLANTICO
--	---

8888 475

Leonidas

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 Mito Res Mensajería Expressa/		POSTEXPRESS Centro Operativo : PO.BARRANQUILLA Orden de servicio: 16210339		Fecha Pre-Admisión: 14/06/2023 14:00:01	
Remitente Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO BARRANQUILLA Dirección:CRA 49 No. 72-46 BARRIO PRADO NIT/C.C.T.1.830115226 Referencia: Teléfono:(5) 369-4114 Código Postal:080020424 Ciudad:BARRANQUILLA Depto:ATLANTICO Código Operativo:8888585		Destinatario Nombre/ Razón Social: IPS SALUD PLENA SAS Dirección:CARRERA 21 No 45E - 25 Tel: Código Postal:080011006 Código Operativo:8888-75 Ciudad:BARRANQUILLA Depto:ATLANTICO		Causal Devoluciones: <input checked="" type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Dirección errada	
Valores Peso Físico(grams):200 Peso Volumétrico(grams):0 Peso Facturado(grams):200 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$3.100 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$3.100 COP		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: 10:30 Fecha de entrega: Distribuidor: JOSE SANCHEZ C.C. C.G. 72290241 Gestión de entrega: <input checked="" type="checkbox"/> RE 15.06.2023 2do		Observaciones del cliente: Dice Contener: No Reciben porque esta por son Social y no existe	

8888 475

PO.BARRANQUILLA NORTE

PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR

EN CARTELERA

UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, trece (13) días de septiembre de 2023, siendo las 8: 00 am.

PARA NOFICAR: RESOLUCION N° 0289 de 22/02/2023 al Señor Representante Legal **IPS SALUD PLENA S.A.S**

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor Representante Legal **IPS SALUD PLENA S.A.S** No. Guía YG295824425CO; según la causal

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO	X	CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		NO EXISTE		NO FUE POSIBLE LA ENTREGA AL DESTINATARIO	

AVISO

FECHA DEL AVISO	13 de septiembre del 2023
ACTO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCION No.0289 del 22/02/2023 "Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y Apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Contra este proceden los recursos de reposición antes el funcionario que la emitió y el de apelación ante el inmediato superior
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Interpuesta fundamentalmente en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la misma.
ADVERTENCIA	La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso en el lugar de destino
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (5) hojas (09) paginas

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 13/09/2023

En constancia.


YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ
Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 20-09-2023, se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo RESOLUCION No **0289 de 22/02/2023**

Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal al Señor Representante Legal **IPS SALUD PLENA S.A.S** queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha 22-09-2023

En constancia:


YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ
Auxiliar Administrativo

Elaboró:
YURANIS CASTIBLANCO PEREZ
AUXILIAR ADMINISTRATIVO
PVC DT. ATLANTICO

Revisó:
YURANIS CASTIBLANCO PEREZ
AUXILIAR ADMINISTRATIVO
PVC DT. ATLANTICO

Aprobó:
EDGAR GARCIA ZAPATA
COORDINADOR PVC
PVC DT. ATLANTICO



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO
COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCIÓN NÚMERO 289

(Febrero 22 de 2023)

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

Radicación: 05EE2021730800100005221 de 6 de enero de 2021

Querellante: OFICIOSO

Querellado: IPS SALUD PLENA S.A.S

ID: 14909099

**LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN,
INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Sustantivo del Trabajo, Resoluciones Ministeriales 4283 de diciembre de 2003, 3228 del 3 de noviembre de 2021, 3455 del 16 de noviembre de 2021.

I. ANTECEDENTES

- 1) A través de correo electrónico remitido por la Coordinadora del Grupo de Riesgos Laborales de la DT Atlántico, fue remitido el fallo de tutela proferido por el Juzgado Sexto Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías Barranquilla – Atlántico, dentro del proceso de radicado 2020-00146; el cual en su numeral cuarto dispuso:

“CUARTO: COMPULSAR copia de lo actuado a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO a fin de que investigue las posibles conductas e imponga las sanciones a que hubiera lugar respecto de la empresa IPS SALUD PLENA LTDA por ocasión del despido de la actora por razón de sus condiciones de salud”

- 2) Con el precitado correo interno se aportó la siguiente documentación: Cadena de Correo mediante la cual fue remitido el fallo mencionado en el numeral anterior, junto con un extracto del RESUELVE de este mismo, y una serie de documentación relacionada de la siguiente manera: Apertura de Pliego de Cargos y Solicitud de Descargos por presunto INASISTENCIA A TRABAJAR (fl 4-5); Contestación a la Acción de Tutela (fl. 6-10); Correos de solicitud de soportes (fl.11-12); Carta de Terminación de Contrato de Trabajo y Guía de envío (fl.13) y Correo de solicitud de soportes (fl.14); Fallo de Tutela de Radicado 2020-00146 (fl.15-19); Resolución 3149 de 2017 proferida por el Ministerio del Trabajo (fl.20); Resolución 3813 de 2018 proferida por el Ministerio del Trabajo (fl.21-25); Contestación a la Acción de Tutela por parte de COOMEVA EPS (fl. 26).

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

- 3) Mediante Auto No. 1797 de noviembre 8 de 2021, por parte de la Coordinación de PIVC se estableció que existen méritos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio a la empresa IPS SALUD PLENA LTDA (HOY IPS SALUD PLENA S.A.S EN LIQUIDACION) ordenando comunicar a los interesados, advirtiendo la improcedencia de recursos contra dicho Auto.
- 4) Con oficio del 8 de noviembre de 2021 radicado No. 08SE2021730800100013446 dirigido al representante legal de **SALUD PLENA IPS LTDA (HOY IPS SALUD PLENA S.A.S EN LIQUIDACION)**, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social Manuel Vásquez Ripoll realizó comunicación sobre el mérito para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio.
- 5) Mediante Auto No. 1331 del 18 de julio de 2022, el presente proceso le fue reasignado a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **BIASNEY SALAS CASTILLA**.
- 6) Seguidamente, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Biasney Salas Castilla, mediante Auto 1687 del 17 de agosto de 2022, formulo cargos a **IPS SALUD PLENA S.A.S. (HOY IPS SALUD PLENA S.A.S EN LIQUIDACION)** identificada con Nit 802.019.932 - 2 por la presunta violación de las normas legales: artículo 26 de la Ley 361 de 1997, artículos 17 (modificado por art 4., Ley 793 de 2003) y 22 de la Ley 100 de 1993, artículos 306 (modificado L. 1788/2016 art 2º) y 249 del Código Sustantivo del Trabajo y la Ley 52 de 1974 artículo 1º.
- 7) Que el 21 de octubre de 2022 se surtió el trámite de notificación del citado auto de formulación de cargos al investigado a través de Correo Certificado Terrestre (fl. 45-46).
- 8) Que el 8 de noviembre de 2022 se surtió el trámite de notificación del citado auto de formulación de cargos al investigado a través de Aviso (fl. 48-50).
- 9) Que el 28 de noviembre de 2022, mediante Auto No.2487 le fue reasignado el presente proceso a la suscrita Inspectora de Trabajo **CLAUDIA CRISTAL CARRILLO LOPEZ** (fl.52-54).
- 10) El investigado no presentó descargos dentro de los quince (15) días.
- 11) Que mediante Auto No. 2569 del 13 de diciembre de 2022, este despacho decreto pruebas de oficio.
- 12) Que el trámite de notificación de dicho Auto fue surtido el 4 de enero de 2023 mediante mensajería terrestre de la empresa 472, luego de haber sido comunicado previamente por correo electrónico el 13 de diciembre de 2022 sin haber obtenido respuesta alguna por parte de **IPS SALUD PLENA (HOY EN LIQUIDACION)**.
- 13) Que la **IPS SALUD PLENA S.A.S. (HOY EN LIQUIDACION)** no presento las pruebas decretadas en el Auto No. 2569 del 13 de diciembre de 2022, ni allego escrito alguno.
- 14) Mediante Auto No. 123 del 20 de enero de 2023, se corrió traslado para la presentación de los alegatos de conclusión, el cual fue remitido por oficio radicado 08SE2023730800100000693 de 23 de enero de 2022.

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

- 15) A través de certificado de la empresa de mensajería servicios postales nacionales (4-72) de fecha 24 de enero de 2023 realizan devolución del oficio debido que la IPS SALUD PLENA S.A.S. (HOY EN LIQUIDACION) “fue liquidada”
- 16) Mediante Aviso de fecha 30 de enero de 2023, publicado en dicha calenda, se surtió el trámite de notificación del Auto que corre traslado de alegatos de pruebas el día 9 de febrero de 2023.
- 17) Que transcurrido el termino legal, IPS SALUD PLENA S.A.S.EN LIQUIDACION no presento alegatos de conclusión.
- 18) La investigación se encuentra en estado de ser emitido el presente acto administrativo definitivo.

II. AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante el Auto número 1687 del 17 de agosto de 2022 emanado por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **Biasney Salas Castilla** del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Dirección Territorial, se formuló cargos, así:

CARGO PRIMERO: presunto incumplimiento a las normas laborales relacionadas con el despido de trabajador en estado de debilidad manifiesta sin la autorización del Ministerio del Trabajo. Presunta violación al Artículo 26 de la ley 361 de 1997 al realizar terminación de contrato laboral sin autorización del Ministerio del Trabajo en septiembre de 2020 a la trabajadora VANESA LICETH LOPEZ CONRADO sujeto en estado de debilidad manifiesta, como se señala en Sentencia de Tutela fechada 04 de enero de dos mil veintiuno (2021), con RADICACION: 08001-40-88-066-2020-00146-00

CARGO SEGUNDO: Presunto incumplimiento a las normas laborales relacionadas con el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral en pensión. Presunta violación de los artículos 17 (modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003) y 22 de la Ley 100 de 1993. Teniendo en cuenta que no se tiene evidencia que la IPS SALUD PLENA, efectuó los aportes en pensiones y parafiscales de VANESA LICETH LOPEZ CONRADO.

CARGO TERCERO: Presunto incumplimiento a las normas laborales, relacionadas con el pago de prestaciones sociales. Presunto incumplimiento de los artículos 306 (modificado L. 1788/2016, art2) y 249 del código sustantivo del trabajo y la ley 52 de 1975. Artículo 1., debido que no se evidencia pago de las primas de servicios, auxilio de cesantías e intereses de cesantías del (a) trabajador (a) VANESA LICEHT LOPEZ CONRADO durante la vigencia de su relación laboral con el investigado IPS SLAUD PLENA S.A.S.

III. INIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA INVESTIGADA

De acuerdo con las informaciones y documentos obrantes en el expediente, el investigado tiene por razón social:

- **IPS SALUD PLENA S.A.S. EN LIQUIDACION**, identificada con NIT 802.019.932-2. A la fecha, la sociedad se encuentra liquidada de acuerdo con el certificado de

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Barranquilla y se desconoce su domicilio principal y/o de notificaciones. (fl.85-86).

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA INVESTIGACIÓN

En el expediente se encuentran los siguientes documentos:

-. Cadena de Correo mediante la cual fue remitido el fallo mencionado en el numeral anterior, junto con un extracto del RESUELVE de este mismo, y una serie de documentación relacionada de la siguiente manera:

- (i). Apertura de Pliego de Cargos y Solicitud de Descargos por presunto INASISTENCIA A TRABAJAR (fl 4-5);
- (ii). Contestación a la Acción de Tutela (fl. 6-10);
- (iii). Correos de solicitud de soportes (fl.11-12);
- (iv). Carta de Terminación de Contrato de Trabajo y Guía de envío (fl.13) y;
- (v). Correo de solicitud de soportes (fl.14);
- (vi). Fallo de Tutela de Radicado 2020-00146 (fl.15-19);
- (vii). Resolución 3149 de 2017 proferida por el Ministerio del Trabajo (fl.20);
- (viii). Resolución 3813 de 2018 proferida por el Ministerio del Trabajo (fl.21-25);
- (ix). Contestación a la Acción de Tutela por parte de COOMEVA EPS (fl. 26).
- (x). Certificado de Existencia y Representación Legal donde consta la disolución de la sociedad. (fl. 85-86).

V. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

De acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, se concluye lo siguiente: VANESSA LICETH LOPEZ CONRADO se encontraba vinculada a la IPS SALUD PLENA S.A.S (HOY EN LIQUIDACION) mediante un contrato de trabajo; si bien, el Honorable Juez Sexto Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla Atlántico, considero que la trabajadora se encontraba en estado de debilidad manifiesta al padecer un Cáncer maligno agresivo de huesos de la pelvis del sacro, dentro de la documentación allegada al presente despacho, no logra evidenciarse historia clínica, incapacidades o cualquier otro documento idóneo que certifique el estado de salud de la trabajadora en comento; cabe aclarar que la suscrita solicito a la investigada aportar las pruebas decretadas por la misma de manera oficiosa, sin embargo, esta nunca se presentó al proceso.

Por otro lado, se verificó ante la plataforma RUES (Registro único Empresarial y Social) el reporte de la información mercantil, encontrándose que la matrícula mercantil de la IPS SALUD PLENA S.A.S. (HOY EN LIQUIDACION) se encuentra cancelada.

VI. DESCARGOS Y ALEGATOS DE LA INVESTIGADA

El Investigado IPS SALUD PLENA S.A.S. (HOY EN LIQUIDACION) no presentó los respectivos descargos ni alegatos.

VII. DECISIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

93

"Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"

IPS SALUD PLENA S.A.S. (HOY EN LIQUIDACION) ha sido investigada por el presente despacho, por la presunta violación de los siguientes articulados: Artículo 26 de la ley 361 de 1997, artículos 17 (modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003) y 22 de la Ley 100 de 1993, 306 (modificado L. 1788/2016, art2) y 249 del código sustantivo del trabajo y la ley 52 de 1975. Artículo 1; luego de haber sido recepcionada por esta DT un fallo de Tutela en el que se ordena el reintegro de una trabajadora en posible estado de debilidad manifiesta.

En caso de incumplirse las preceptivas legales en mención, el empleador se hace acreedor a la sanción consistente en multa, la cual podrá ser impuesta por éste Despacho, pues con fundamento en el artículo 7º de la Ley 1610 de 2013, que modificó el numeral segundo del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, en éste caso la suscrita Inspectora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo, tiene el carácter de autoridad de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral primero del referido artículo 486 y está facultada para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La norma que atribuye facultades para adelantar investigación e imponer las sanciones a que haya lugar es el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, con sus modificaciones:

"ARTICULO 486.

ATRIBUCIONES Y SANCIONES. *Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:*

1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

"Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"

2. Modificado por el art. 97, Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA."

Por su parte la Ley 1610 de 2013 en su artículo 1° establece:

"Artículo 1°. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

En su artículo 3° se dispone:

Artículo 3°. Funciones principales. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

- 1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter sociolaboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.*
- 2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.*
- 3. Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.*
- 4. Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.*
- 5. Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

Está claro que el Ministerio está facultado para ejercer la vigilancia y control de las condiciones de trabajo, la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y constatar si existe o no violación de las normas laborales, de seguridad social integral y de libre asociación sindical. Por tanto, de comprobarse la existencia de una violación, también está facultado para imponer las sanciones correspondientes. En desarrollo de esas funciones, en ningún momento se considerará que está declarando derechos ni definiendo controversias que sólo están atribuidas a la jurisdicción correspondiente.

AK

"Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"

En el caso que nos ocupa, de acuerdo con las pruebas y hechos presentados, IPS SALUD PLENA S.A.S. (HOY EN LIQUIDACION), no podría afirmarse con total certeza que incumplió con los Artículo 26 de la ley 361 de 1997, artículos 17 (modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003) y 22 de la Ley 100 de 1993, 306 (modificado L. 1788/2016, art2) y 249 del código sustantivo del trabajo y la ley 52 de 1975, Artículo 1. Teniendo en cuenta que si bien, hay un fallo de tutela de primera instancia, al cual fue anexado una serie de documentales, los mismos, no permiten evidenciar diáfana y claramente la violación de los articulados citados precedentemente. Ahora bien, de considerar el presente despacho que la violación si se hubiese dado, sería inocuo imponer multa alguna debido a que la matrícula mercantil de esta persona jurídica se encuentra cancelada.

Al respecto, es necesario hacer algunas claridades y tener presente las siguientes consideraciones frente a: **1)** los efectos de la cancelación de la matrícula mercantil, **2)** la capacidad para ser parte en el proceso administrativo sancionatorio y **3)** la extinción de la persona jurídica hace innecesario la continuación de la averiguación preliminar o el procedimiento administrativo sancionatorio que se lleve en contra de estas.

Al respecto de la matrícula mercantil, se tiene que la misma es un medio de individualización del comerciante y de los establecimientos de comercio que tiene a su cargo; que acredita y da muestra y prueba de su existencia jurídica. Además, constituye un requisito exigido para el funcionamiento de cualquier empresa (Decreto 410 de 1971 – C. Co. Título III Libro Primero, Artículo 26 y SS).

Al tener claro que la matrícula mercantil se encuentra estrictamente ligada a la existencia misma de la persona jurídica, se tiene que *"Una vez cancelada la matrícula mercantil de la sociedad liquidada, esta desaparece del mundo jurídico, y, por consiguiente, ya no podría, se repite, ser sujeto de derechos y obligaciones"* (OFICIO 220-050903 DEL 10 DE ABRIL DE 2015 – Concepto SuperSociedades). Es decir, que la **cancelación de la matrícula mercantil** denota automáticamente la liquidación de la sociedad que la constituye y su **inexistencia como persona jurídica**, de ser el caso.

Por otra parte, en cuanto a **la capacidad para ser parte en el proceso** administrativo sancionatorio o de cualquier otra índole, el artículo 53 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), aplicable a esta especialidad por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, versa que:

"Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las **personas naturales y jurídicas.***
- 2. Los **patrimonios autónomos.***
- 3. El **concebido, para la defensa de sus derechos.***
- 4. Los demás que **determine la ley"***

Teniendo en cuenta que la condición necesaria para ser parte de un proceso, tanto judicial como en un procedimiento administrativo sancionatorio, se encuentra ligado a la existencia de la persona misma, y siendo que las personas jurídicas sólo existen en la medida en que se encuentran con registro mercantil vigente; se tiene que al no contar una persona jurídica con registro mercantil vigente, no existe y por ende no puede ser sujeto de un proceso de cualquier índole ante las autoridades judiciales y/o administrativas.

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

Adicional a lo anterior, lo que se busca con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia a lo contenido en el Numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, es determinar la existencia de la responsabilidad o no de un presunto infractor de la normatividad laboral y a través de su función de policía administrativa imponer medidas coercitivas de sanciones y/o multas a quien las cometiere. No obstante, **si la persona que incumple la normatividad no existe o deja de existir en el transcurso del proceso, no tiene sentido o propósito la continuación de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio** que pueda acarrear o no la imposición de una sanción o multa; la cual, a todas luces, no tendrá sustento jurídico por la inexistencia de su sujeto principal y teniendo además efectos ineficaces en la realidad material. Derivando, eso sí, en un desgaste administrativo de la autoridad que lo profiere y rompimiento del principio de eficacia y economía procesal.

De lo expuesto, se concluye para el caso *sub examine* que si el investigado IPS SALUD PLENA S.A.S. (HOY EN LIQUIDACION) , se encuentra con Matrícula Mercantil cancelada, como se puede observar en el certificado de cancelación de la persona jurídica emitido por la cámara de comercio de Barranquilla, se deduce con claridad que se hace no tiene sentido la imposición de una sanción o multa; la cual, a todas luces, no tendrá sustento jurídico por la inexistencia de su sujeto principal y teniendo además efectos ineficaces en la realidad material.

Por lo tanto, deberá procederse con la terminación del presente procedimiento administrativo sancionatorio por lo que se ordenará su archivo.

En razón a las consideraciones señaladas en el presente acto administrativo y fundamentados en la competencia conferida por las Resoluciones 404 de 2012 y 2143 de 2014 a la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, este Despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Declarar terminado el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado a **IPS SALUD PLENA S.A.S. EN LIQUIDACION**, identificada con NIT 802.019.932-2 de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO 2º. Ordenar el archivo de las presentes diligencias, al no existir las condiciones para seguir adelantando actuaciones en el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio y/o para imponer una sanción o multa en contra de la, **IPS SALUD PLENA S.A.S. EN LIQUIDACION** , identificada con NIT 802.019.932-2, por el incumplimiento de los artículos 26 de la ley 361 de 1991, 17 (modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003) y 22 de la Ley 100 de 1993, 306 (modificado L. 1788/2016, art2) y 249 del código sustantivo del trabajo y la ley 52 de 1975. Artículo 1.

ARTÍCULO 3º Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

- IPS SALUD PLENA S.A.S. EN LIQUIDACION, identificada con NIT 802.019.932-2, con domicilio principal Calle 45 E - 20 EN 170 y Carrera 21 No 45 E – 25 en la Ciudad de Barranquilla (Atlántico)

↗

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

- HAROLDO SURIGONZALEZ ANGULO, identificado con cedula de ciudadanía No. 72181026, en su calidad de Agente Liquidador, del cual se desconoce su domicilio y/o dirección de notificación.

ARTÍCULO 4º Contra el presente acto administrativo proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que, de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y aquel por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.

ARTÍCULO 5º Ejecutoriada la presente resolución, archívese el expediente del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los 24 días del mes de febrero de 2023

(*FIR *ClaudiaCCL**)

CLAUDIA CRISTAL CARRILLO LOPEZ
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Proyectó: ClaudiaCCL.
Aprobó: E. García

